



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 478/93

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Antoni Asunción Hernandez
y don Gerardo Minguez Prieto.

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

SOBRE: Autos Juzgado Instruc-
ción núm. 9 y Audiencia Pro-
vincial Sevilla, en procedi-
miento abreviado.

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el
asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito recibido en el Registro de este Tribunal el 19 de febrero de 1993, procedente del Juzgado de Guardia donde fue presentado el dia 17 anterior, el Procurador de los Tribunales don Luis Suarez Migoyo, en nombre y representación y de don Antoni Asunción Hernandez y don Gerardo Minguez Prieto, interpuso recurso de amparo contra Auto de 16 de noviembre de 1992 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Sevilla, en las Diligencias Previas núm. 4.024/91 (luego Procedimiento Abreviado 244/92), asi como contra el auto de 18 de diciembre del mismo año denegatorio del subsiguiente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurso de reforma, y, por último contra el Auto de 25 de enero de 1993, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, que rechazó el correspondiente recurso de queja interpuesto por los ahora solicitantes de amparo.

2. Se imputa al Auto que se recurre, que es la resolución por la que el Juzgado de Instrucción concluye las diligencias previas, en base a lo dispuesto en el art. 789.5º r 4º de la L.E.Crim., y que da lugar al trámite previsto en el art. 790.1 de igual Ley, la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (arts. 24.1 y 2 de la Constitución). Y se suplica que tras los trámites oportunos se dicte Sentencia estimando el amparo y anulando y dejando sin efecto todas las resoluciones impugnadas, ordenando la retroacción del procedimiento a la fase instructora del mismo posibilitando el recurso de la defensa para discutir y plantear en tal momento el archivo de las actuaciones.

Al amparo del art. 56 de la LOCT, por medio del correspondiente Otrosi se interesa la suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 19 de abril de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 23 del citado mes de marzo, estima improcedente la suspensión que se consulta por cuanto la continuación de los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

14
0 0490212

tramites procesales, hasta el momento mismo de la vista oral o, en su caso, hasta el de la ejecución de la Sentencia, si fuere condenatoria, no privaría de objeto al recurso formalizado. La resolución impugnada es de naturaleza interlocutoria, por lo que parece que la no suspensión no puede provocar perjuicio reparable alguno.

5. La parte recurrente por escrito presentado el 26 de dicho mes de abril, insiste en su petición de suspensión del proceso abreviado, por ser irreparable el perjuicio que se occasionaría al recurrente si el procedimiento continuase se produciría la lesión del derecho al honor de los actores que sufrirían la llamada "pena del banquillo" con la celebración de la vista oral, estando como se ha dicho pendiente la misma de señalamiento. Alega ausencia de perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de terceros, que en nada serían afectados por la concesión de la suspensión solicitada, por lo que entiende innecesaria la prestación de fianza en caso de otorgamiento de lo pedido.

6. El Abogado del Estado, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el día 23 de abril de 1993, en la representación que le corresponde, y en interés de la Administración Pública se persona en el presente recurso, compareciendo igualmente en la pieza de suspensión e instando que se acuerde la misma respecto del juicio oral, para evitar perjuicios que pudieran hacer perder al recurso su finalidad.

La Sección, por providencia de 28 de abril de 1993, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y llevar copia de su escrito a la pieza de suspensión al alegar respecto a ella.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Según al art. 56.1 de la LOTC., la suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se reclame el



amparo constitucional requiere que, caso de que se denegara dicha medida cautelar, la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, el mismo precepto legal establece que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero. Y es un criterio reiterado en múltiples decisiones de este Tribunal que, si son resoluciones judiciales los actos recurridos en amparo, el interés general se encuentra en el mantenimiento de la eficacia de esas resoluciones, aunque quepa establecer excepciones o modulaciones a esa regla general para cada caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada es el Auto de conclusión de las diligencias previas de fecha 16 de noviembre de 1992 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla. Pues bien, partiendo del criterio mantenido en casos similares en que el objeto del amparo se ceñía a supuestas vulneraciones de derechos fundamentales producidas a un imputado durante la fase de instrucción (AATC 323 y 380/1990 y últimamente ATC 93/1993, de 22 de marzo, dictado en r.a. 2689/92), cabe entender que el perjuicio que sería irreparable y haría perder al amparo su finalidad en el caso de prosperar éste, sería la celebración del acto de la vista oral. Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de evitar dilaciones indebidas en el proceso para no perjudicar los intereses generales, lo que procede es acordar la suspensión de las actuaciones penales de referencia exclusivamente en lo que atañe a la celebración del juicio oral, pero no de las actuaciones y diligencias anteriores al mismo. Como, según consta, la causa se encuentra ya pendiente de señalamiento de juicio oral, ninguna suspensión ha de acordarse respecto de las actuaciones hasta ahora practicadas, debiendo ordenarse la suspensión del procedimiento en el estado en que se encuentra.

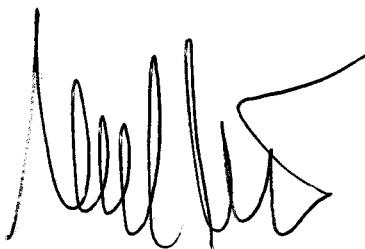


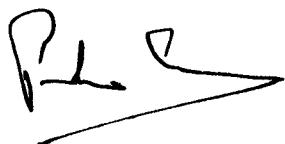
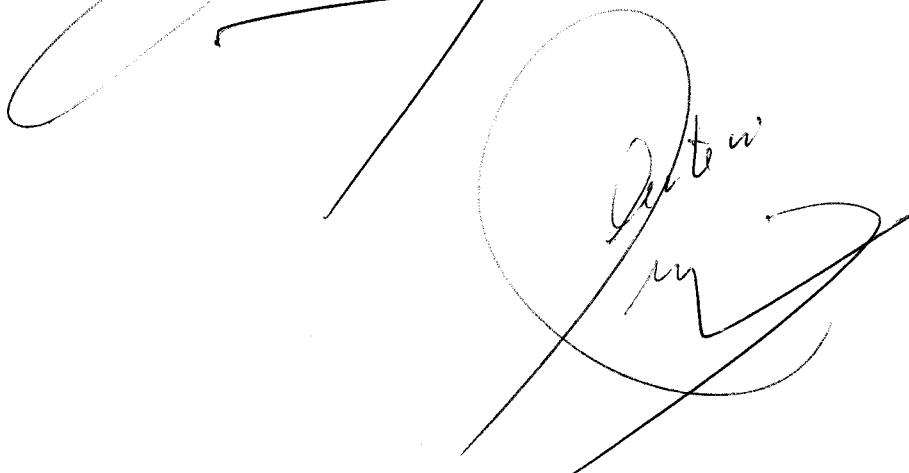
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

56
0 0490214

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la prosecución del proceso penal en el estado en que se encuentra -pendiente de señalamiento de juicio oral- y, en consecuencia denegar la suspensión que se interesa de las actuaciones anteriores al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla y posteriores resoluciones impugnadas.

Madrid, a tres de mayo de mil novecientos noventa y tres.



—Papel de Oficio— UNE A-4